

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA  
DE MADRID

**NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras**

**Sentencia de 22 de octubre de 1985 (\*)**

Sumario:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio canónico, fracaso conyugal, sentencia de separación, demanda de nulidad caducada e introducida de nuevo.—II. Fundamentos jurídicos: 2. Falta de discreción de juicio y consentimiento matrimonial. 3. Neurosis de ansiedad y falta de discreción de juicio. 4. Psicosis maníaco-depresiva y falta de discreción. 5. La falta de libertad interna.—III. Las pruebas: 6. La esposa padecía de nervios desde la niñez. 7. Antecedentes familiares del padecimiento. 8. Tratamiento de la esposa desde 1965. 9. Padecimiento psíquico de la esposa el contraer. 10. Su estado de duda e incertidumbre. 11. Lo confirma lo sucedido el día de la boda. 12. Conclusión: la esposa contrajo sin la suficiente discreción de juicio, sin libertad interna.

I.—ANTECEDENTES

1. Doña M contrajo matrimonio canónico con Don V, el 24 de abril de 1961, en la Parroquia 11 de C1. Han tenido un hijo que cuenta actualmente 23 años de edad.

No hubo un noviazgo con conocimiento profundo mutuo ya que él es de nacionalidad austriaca y se vieron cuando él iba a Canarias, cuando ella estudiaba en Francia y en escasas ocasiones. Por esta razón, la madre de Doña M tuvo necesidad de pedir informaciones a amistades que tenía en Viena sobre la personalidad de Don V.

La convivencia fue desastrosa desde los primeros tiempos, tanto en Austria, como en Canarias. Así el 31 de mayo de 1967, la esposa presentaba demanda de separación conyugal ante el Tribunal eclesiástico de C1 quien dictó sentencia el 17 de enero de 1972 concediendo la separación a la esposa y denegándosela al esposo. La sentencia fue confirmada por el Tribunal de Sevilla el 7 de mayo de 1973.

\* A los ocho años de conseguir la separación conyugal ante el tribunal eclesiástico, y a los veinte de celebrado el matrimonio, la esposa pide la declaración de nulidad de su matrimonio, proceso que caduca por inactividad de la misma actora quien, tres años más tarde, presenta demanda de nulidad ante la misma Rota. Es un caso de psicosis maníaco depresiva, estado que afectaba ya a la actora desde la infancia, la cual contrae matrimonio en pleno acceso de grave depresión y bajo el efecto de fármacos.

El 21 de febrero de 1981, el Excmo. Sr. Obispo de C1 suplicaba al Excmo. Sr. Nuncio que comisionara al Tribunal de la Rota de Madrid para tratar la causa de nulidad de su matrimonio que Doña M pensaba introducir. El 4 de marzo de 1981, el Excmo. Sr. Nuncio comisionaba a este Tribunal la mencionada causa. Y el 30 de marzo, presentaba la demanda de nulidad de matrimonio 'por falta de consentimiento suficiente por parte de ella misma'. El Turno Rotal presidido por el Excmo. Sr. Decano instruyó gran parte de la causa hasta que, el 22 de octubre de 1982, dio un Decreto por el que se declaraba contumaz a la actora perdiendo el derecho a proseguir la Instancia.

El 10 de setiembre de 1984, Doña M enviaba una carta al Excmo. Sr. Decano del Tribunal de la Rota suplicando se volviese a reanudar su causa ya que, por haber pasado una grave crisis económica, no pudo cumplir con cuantos requisitos se le pedían. El Excmo. Sr. Decano manifestó que, como 'la mencionada causa había caducado por contumacia... ya no podía ser reanudada, sino que la parte podía ensayar una nueva Instancia en la que pudiesen ser utilizados los autos que, con la caducidad, no hubiesen perecido'.

El 22 de octubre de 1984 presentaba la esposa una nueva demanda. En esta Instancia la fórmula de dudas se concretó en los términos siguientes: '*Si consta, o no, la nulidad de este matrimonio, por falta de consentimiento suficiente, por parte de la misma esposa*'.

El esposo estuvo sometido a la justicia del Tribunal y declaró, por exhorto ante el Tribunal eclesiástico de Viena. Presentó la actora escrito de Alegaciones. El 11 de octubre de 1985 presentaba el Ilmo. Sr. Defensor del vínculo su escrito de Animadversiones. A ellas replicó la esposa en fecha 17 de octubre.

## II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

2. *La falta de discrección de juicio y el consentimiento matrimonial.* El canon 1095/2 prescribe que son incapaces de contraer matrimonio 'quienes tienen un grave defecto de discrección de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar'.

La discrección de juicio requiere no sólo el uso de la razón, sin el cual no se podría dar la facultad crítica, sino que presupone 'un conocimiento, aunque confuso, de las propiedades esenciales del matrimonio para que se de un consentimiento con plena y deliberada voluntad' (Sent. 4 mayo 1976, c. Ferraro, en *Ephemerides iuris canonici*, 33, 1977, p. 303).

Una vez conocidas estas propiedades esenciales y estas obligaciones, es necesaria una deliberación. Esta consiste en la comparación que se debe hacer entre los motivos favorables y los contrarios, de modo que el entendimiento pueda proponer a la voluntad la opción y determinación que se debe tomar. Estos motivos han de ser valorados, estimados, ponderados, sometidos a crítica antes de tomar la decisión de contraer. En esto consiste la llamada discrección de juicio necesaria para contraer válidamente (Sent. 3 julio 1979, c. Pompedda, en *Ephemerides iuris canonici*, 36, 1980, p. 381). Así es como el hombre es dueño de sus actos por la razón y la voluntad.

Sí, se debe advertir que, para esta discrección de juicio, no se exige 'la absoluta ponderación de todas y cada una de las obligaciones y derechos que van anejos al matrimonio' (Sent. 25 noviembre 1976, c. Parisella, en *Ephemerides iuris canonici*, 33, 1977, p. 337).

La psiquiatría moderna emplea más bien la expresión 'desarrollo psicológico' en vez de 'discrección de juicio'.

¿Qué grado de discrección de juicio se requiere? Para Santo Tomás se requiere mayor grado que para cometer el pecado mortal pues en el matrimonio se trata de cumplir unas obligaciones que son algo futuro (In IV sent., dist. XXVII, q.2, a.2 ad secundum). En ello está conforme la Jurisprudencia. Más, conforme con la Jurisprudencia está el criterio de exigir más discrección para el matrimonio que para otros contratos pues las obligaciones del matrimonio son de mayor importancia, dadas las consecuencias que de él se derivan (SRRD, 18, 1926, p. 111, n. 5 c. Grazioli; 23, 1931, p. 372, c. Mannuci; 51, 1950, p. 175, n. 3 c. Pinna; 58, 1966, p. 187, n. 2 c. Anné; p. 212, n. 2 c. Mattioli; 61, 1969, p. 648, n. 4 c. Lefévre).

Hoy es admitido en la Jurisprudencia el criterio de la discrección de juicio '*proporcionada al matrimonio*'. El Cardenal Gasparri empleó esta expresión por primera vez (*Tractatus canonicus de matrimonio*, vol. II, París 891, n. 777, p. 7). La Jurisprudencia sigue este criterio regularmente (SRRD, 3, 1911), p. 450, n. 42-43 c. Sincero; 12, 1920, p. 204, n. 3 c. Prior; 22, 1930, p. 129, n. 5 c. Wynen; 23, 1931, p. 406, n. 2 c. Grazioli; 27, 1935, p. 79, n. 6 c. Jullien; 35, 1943, p. 262, n. 2 c. Canestri). Pero también es verdad que, siendo verdadero este criterio, resulta insuficiente y hasta tautológico (Sabattani, 'L'evolution de la jurisprudence', en *Studia canonica*, 1, 1967, p. 149). También se ha acudido a otros criterios como el de la *pubertad* como presunción de discrección de juicio (SRRD, 18, 1926, p. 216, n. 8 c. Grazioli; 60, 1968, p. 193, n. 3 c. Fagiolo), o el de la capacidad procesal (SRRD, 56, 1964, p. 227, n. 7-8 c. Sabattani). Por eso, aun cuando no sepamos con precisión medir positivamente el grado de discrección de juicio que se requiere, tantas veces habrá que acudir al criterio *negativo* de afirmar que en el caso concreto no se da la suficiente discrección de juicio.

Las causas que originan esta falta de discrección de juicio pueden resumirse en la falta de desarrollo biológico y fisiológico por la falta de edad o por un defecto congénito o adquirido. Entre las causas psíquicas podemos sintetizarlas mencionando la amencia, la perturbación mental y la debilidad mental.

3. *La neurosis de ansiedad y la falta de discrección de juicio.* La angustia, cuando se hace crónica, constituye la base de la neurosis de ansiedad... Puede presentarse en crisis accesionales breves y de gran intensidad en formas de 'ráfagas de angustia', o de un modo permanente en forma de 'angustia libre flotante'... La crisis de angustia puede llamarse verdadero *ataque de angustia* (V. Nájera, *Introducción a la psiquiatría*, Madrid 1984, pp. 147-48).

No cabe duda que puede tener consecuencias graves en cuanto a la personalidad: 'La crisis de angustia puede llevar a estados muy graves hasta una disolución más o menos profunda de la conciencia y la mayoría dan lugar a múltiples manifestaciones somáticas' Henri Ey P. Bernard Ch. Brisset, Barcelona 1975, pp. 200 y 390, en *Tratado de psiquiatría. Su degeneración con los síntomas depresivos es frecuente de modo que 'cuando el cuadro de la neurosis de angustia se cronifica, emergen otros síntomas de tipo depresivo, obsesivo y fóbico con frecuencia'* (Polaino, *Psicología patológica*, Madrid 1983, II, p. 764).

Es propio del neurótico de angustia o ansiedad el sentir dudas, incertidumbres, incapacidad para resolver los problemas... hasta el punto de llevarle a tener ideas obsesivas y delirantes... Y la neurosis de ansiedad lleva consigo una constante sensación de exagerada angustia y hasta de terror (Sent. 3 julio 1979, c. Pompedda, en *Ephemerides iuris canonici*, 36, 1980, p. 373).

Más aún, llega a producir un miedo más profundo que el producido por causa externa que quita la libertad: 'La ansiedad, que es fuente dinámica de cualquier neurosis, conmueve el ánimo más profundamente que el miedo. En el centro de la ansia neurótica hay una sensación de profunda debilidad que invade todo el ser... Las sensaciones y el comportamiento del individuo son dictados por la coacción de modo que más bien es impulsado que dirigido' (Sent. c. Pinto 12 octubre 1979, en *Monitor ecclesiasticus*, 105, 1980, p. 169 que toma la doctrina de psiquiatras). Dice la sentencia que esto debe tenerlo presente el Juez para que no estime esta anomalía en menos de lo que merece.

Manteniendo la Jurisprudencia el principio de que la neurosis no invalida el matrimonio, reconoce también que hay neurosis graves que llevan a invalidarle: 'Nuestro A.T. declaró la nulidad de matrimonio cuantas veces apareció moralmente cierto que la libertad de elección por neurosis, o fue quitada totalmente o al menos gravemente disminuida, sin que obste el que el contrayente comprendiese de modo suficiente la naturaleza del matrimonio y sus obligaciones' (Sent. c. Pinto citada anteriormente, p. 169).

Es claro, ante esta exposición, que la neurosis de ansiedad o de angustia puede invalidar el consentimiento bien por falta de discrección de juicio, bien por falta de libertad interna.

4. *La psicosis maniaco-depresiva y la falta de discrección de juicio.* Son conocidas las fases por las que pasan los maniaco-depresivos: fases de euforia y fases de depresión. En ambos polos se da una alteración de la esfera afectiva que afecta al entendimiento y a la voluntad. La fase eufórica presenta las motivaciones con excesivo colorido y, por consiguiente, con una apreciación no real, no pudiendo el entendimiento hacer una valoración ponderada y objetiva. En la fase de depresión falta el colorido necesario y el entendimiento tampoco tendrá ese impulso que necesita para la justa valoración. La voluntad en ambos casos está afectada de modo consiguiente. Por eso, es necesario conocer en qué fase se encuentra el contrayente maniaco-depresivo, porque también puede tener fases de normalidad.

De ahí que la Jurisprudencia adopte este principio para determinar los casos de maniaco-depresivos: 'Aun cuando conste sin duda alguna de la existencia y de la gravedad de la psicosis maniaco-depresiva, esto no es suficiente para declarar la nulidad del matrimonio. Debe constar además, que el matrimonio fue celebrado durante la fase maniaco-depresiva, o, si fuera de ellas, debe constar que la discrección de juicio estuvo tan perturbada que fue absurda su decisión matrimonial o porque no estimó de modo suficiente las obligaciones conyugales, o porque celebró las nupcias en unas circunstancias en las que razonablemente no se podía hacer' (Sent. 28 octubre 1976, c. Pinto, en *Ephemerides iuris canonici*, 33, 1977, p. 334, n. 6 donde cita Jurisprudencia).

Las psicosis maniaco-depresivas, en sus períodos de euforia o de depresión, suelen dejar ciertas secuelas que, a veces, son graves y pueden disminuir gravemente la discrección juicio o producir una falta de libertad interna. Así lo vio una sentencia rotal analizando las circunstancias que rodearon al caso concreto (SRRD, 51, 1959, p. 250, n. 17 c. Fefébvre).

5. *La falta de libertad interna.* El contrayente, para ser libre en su decisión, debe estar inmune de toda determinación externa e interna. Cuando falta aquella, decimos que se ha dado la coacción, cuando falta ésta, decimos que no ha tenido

libertad interna o le ha faltado la libertad interna. Por eso, la podríamos definir como la *inmunidad de todos aquellos estímulos internos a los que el contrayente no puede resistir*. Y en ella comprendemos también aquellos casos, más bien raros, en los que la falta de libertad interna haya sido producida por una causa externa, porque aun en estos casos tiene que darse una perturbación mental tan grave que no haya sabido lo que haya hecho el contrayente. Esta perturbación es la causa interna que le impulsa al consentimiento sin que haya podido resistir.

La Jurisprudencia encuentra en las neurosis causa suficiente para quitar o disminuir gravemente la libertad interna: 'La Jurisprudencia rotal ha considerado que ni los neuróticos ni los psicópatas o psicásticos son capaces del consentimiento matrimonial porque de tal forma están afectados por la enfermedad que les falte la libertad interna pues está gravemente disminuida' (Sent. c. Pinto, 21 marzo 1977, en *Ephemerides iuris canonici*, 35, 1979, p. 231; SRRD, 63, 1971, p. 305, n. 8 c. Masala; sent. 21 abril 1971). Y lo mismo se afirma en cuanto a la *inmadurez afectiva* pues el contrayente no puede resistir el impulso que viene 'ab intrinseco' (Sent. c. Palazzini, 25 enero 1977, en *Ephemerides iuris canonici*, 34, 1978, p. 147, n. 5). También la *inmadurez afectiva* puede causar la falta de libertad interna por falta del impulso necesario.

Con falta de libertad interna se puede encontrar el contrayente cuando, por motivos externos o internos, no sabe qué hacer, está entre el 'querer' y el 'no querer'. Para ello es necesario que el contrayente no pueda desentenderse de esta fluctuación. Y esto le sucede cuando se encuentra con la neurosis de angustia o con las depresiones y las euforias.

Cuando la condición psíquica se lo impide, es fácil advertir la falta de libertad interna pues no ha habido una decisión responsable (SRRD, 46, 1954, p. 381, n. 8 c. Canestri; sent. 4 mayo 1954; sent. 23 febrero 1980, c. Fiore, en *Monitor ecclesiasticus*, 105, 1980, p. 402, n. 3).

Si a la anómala condición psíquica se añade la *intoxicación* en que puede caer el contrayente por las medicinas tomadas para su neurosis de angustia o por la psicosis maníco-depresiva, aparece aún con mayor claridad la falta de libertad interna. Pero se debe exigir que de tal manera esté afectada la facultad crítica que no pueda darse la elección (SRRD, 57, 1965, p. 503, n. 5 c. Anné; 33, 1941, p. 489-90, n. 2 c. Heard). El perito que ha intervenido en esta causa viene a admitir en estas intoxicaciones medicinales 'un trastorno semejante al de las intoxicaciones alcohólicas' (fol. 131v).

### III.—LAS PRUEBAS

#### 6. *La esposa, desde la niñez padece de nervios.*

a) Lo afirma expresamente la actora: 'El Dr. P1, que ha declarado en este pleito, me ha tratado de nervios desde los cinco años... Otros médicos de cabecera también me daban medicamentos para los nervios' (fol. 66-67/6). El 'shoc' recibido a la muerte de su padre, que las llevó a ella y a su hermana a perder la facultad de hablar, teniendo necesidad de ser internadas cuando tenían alrededor de 10 años es muy elocuente (fol. 67-68 de oficio). Concreta que la medicina que entonces y desde entonces tomaba era la llamada 'Milton' (fol. 66/4).

b) Varios testigos confirman estos hechos. La *madre de la actora* refiere el 'shoc'

sufrido con motivo de la muerte del padre y la necesidad de internamiento por pérdida del habla; desde entonces ha tomado medicinas para los nervios y recuerda que era la llamada 'Milton'. Concreta la testigo que siempre ha conocido a su hija con estados de euforia y de tristeza (fol. 22-23/3).

*Monseñor AA*, Arzobispo de C1, que conoce a esta familia por razones pastorales afirma que Doña M padecía de nervios y concreta hechos de importancia observados por él mismo (fol. 64-65 de Turno anterior). También lo confirma el P. AM, Jesuita, conocido del Tribunal, quien cita casos concretos muy elocuentes (fol. 32). El Dr. P1, que tenía gran amistad con los padres de la actora, que vio como enferma a la esposa cuando ésta tenía 10 años: 'era muy nerviosa, muy sensible, deprimida, siempre estaba triste, muy solitaria; posteriormente la he visto y siempre la he encontrado con depresiones; yo pienso que en el modo de ser depresivo de esta joven influyó mucho la muerte y la enfermedad de su padre que fue muy larga. Esto sucedió cuando ella tenía 10 años' (fol. 59/5). El mismo Dr. manifiesta que él ha recetado tranquilizantes para las depresiones que tenía la actora y ha realizado psicoterapia (fol. 60/6). El Dr. P2, que viene tratando a la actora en su profesión de psiquiatra, desde el año 1965, manifiesta que 'por los datos aportados por la esposa y por su familia, es muy verosímil que su enfermedad llevase varios años de evolución cuando acudió a él. Esto concuerda con el curso habitual de la enfermedad que suele comenzar en torno a los 20 años (fol. 62/5). Es de advertir que este Dr. ha diagnosticado la enfermedad de 'psicosis maníaco-depresiva' como veremos (fol. 65).

c) El mismo esposo, aun cuando confiese que él no advirtió enfermedad alguna durante el noviazgo, 'me llamó la atención tan sólo que M tomaba periódicamente y a menudo dosis altas de calmantes (Milton), pero, dado que su familia hacía habitualmente mucho consumo de medicamentos, no dí al asunto demasiada importancia' (fol. 89/3).

d) Consta en autos un certificado del Dr. P3 en el que afirma que 'por los datos recogidos en mi historia clínica, resulta que Doña M presentó, durante los años 1960-1961, síndromes depresivos, que me obligaron a indicarle sedantes de tipo nervioso' (fol. 69).

Ante esta exposición, no nos cabe ninguna duda sobre el padecimiento de nervios que la esposa ha tenido desde la niñez. La prueba tiene testigos de gran credibilidad y técnicos o cualificados.

#### 7. *La esposa tiene antecedentes familiares con padecimientos de nervios.*

a) La esposa hace esta declaración: 'Mi hermana, SS, también ha necesitado tratamiento psiquiátrico, ha estado internada con padecimientos depresivos y es tratada también por un psiquiatra. Mi padre también padecía de depresiones. Por parte de mi madre toda la familia es depresiva' (fol. 67/6).

b) Esto mismo es confirmado por los testigos que ya conocemos. La misma madre de la actora (fol. 29/3). El P. AM (Fol. 31-32/6); el Dr. P1 (fol. 60 de oficio); el Dr. P2 menciona cómo él mismo está tratando a la hermana y a la madre de la actora (fol. 62 de oficio). De modo general lo declara también Mons. AA (folio 64-65).

También damos por suficientemente probado este hecho.

8. *Desde 1965 es tratada de psicosis maniaco-depresiva.* Consta en autos el informe del Dr. P2 que, declarando en juicio le ha ratificado: 'El diagnóstico que dió

fue de psicosis maníaco-depresiva. Es una enfermedad crónica con fases de normalidad, con intervalos que pueden ser muy largos, incluso de años, de total normalidad. Le puse tratamiento antidepresivo y tranquilizante según las distintas alternativas de la enfermedad' (fol. 61/3). Añade el Dr. como muy verosímil que anteriormente llevase ya la enfermedad varios años de evolución (ibid., p. 62/). Supone que ya la tenía en tiempo de las nupcias, pues contesta en la respuesta sexta que entonces estaría en plenitud de facultades, o no, según el momento en que se encontraba la enfermedad (fol. 62/6).

Tanto la esposa como la madre de ésta refieren hechos muy concretos sobre las depresiones que padecía la actora antes de contraer matrimonio: 'En aquella época yo no acudí al psiquiatra porque era considerado mal visto y me iba arreglando con médicos de medicina general. Pero no tuve otro remedio que acudir al Dr. P2, psiquiatra, con residencia en Madrid... Naturalmente que he tenido depresiones desde muy pequeñita, las tuve durante el noviazgo' (fol. 67/6 y 3). Dice la madre: 'Siempre he conocido a mi hija con estados de tristeza o de euforia; los de tristeza eran muy largos... a veces la lleva a estados de desesperación auténtica... precisamente las medicinas que tomaba era para regular estos estados' (fol. 28). El Dr. P1 habla de depresiones, como ya hemos visto (fol. 59/5, 6). Y en las declaraciones de los testigos Mons. AA y el P. AM también pueden encontrarse elementos en cuanto a las depresiones.

En el proceso de separación conyugal también hay pruebas suficientes para demostrar el estado de depresión de la esposa pero se refieren más bien al tiempo de la convivencia (fols. 176/6; 208/6; 211/6; 214/6; 218/6; 221/6; 234/6; 291). El mismo Dr. P3 habla de una 'situación depresiva patológica' (fols. 230/6 y 223/0).

El mismo *perito* que interviene en la causa, aun cuando él se inclina por calificar el padecimiento actual de la esposa como 'neurosis de ansiedad o de angustia' (folios 121.2.1.2 y 124.3.2 y 124.3.3) no excluye la 'psicosis maníaco-depresiva' (fol. 123.2.2.1).

Esta exposición nos lleva a la conclusión muy probable de que la esposa, cuando fue al matrimonio ya padecía de psicosis maníaco-depresiva.

9. *Cuando la esposa contrajo matrimonio, tenía un padecimiento psíquico grave.* No queremos poner la certeza moral en que este padecimiento fuese el de psicosis maníaco-depresiva porque el perito no lo deja afirmado con esta certeza moral. Pero no faltan argumentos sólidos para sostenerlo. De todos modos, el mismo perito sostiene que fue con padecimiento de 'neurosis de angustia o de ansiedad'.

El perito expone como posibles anomalías, que no pueden ser descartadas, y que ya existirían antes de la boda, la psicosis maníaco-depresiva, los 'episodios neuróticos' que ya ha concretado de neurosis de angustia o ansiedad y 'las manifestaciones críticas, entendidas como reacciones vivenciales anormales' (fol. 123-124). El perito se inclina por 'más probable una dolencia de especie neurótica, reactiva con motivo de circunstancias' (fol. 124.3.2) y estima como muy verosímil la existencia en el supuesto de una personalidad neurótica (anómala en todo caso) que ha formado parte del propio desarrollo y que ha de remontarse a la primera infancia' (fol. 124.3.3).

De esta anomalía ya había dicho el Dr. que suponía una 'seria reducción de la libertad interna de decisión' (fol. 123.2.2.2); que pudo ser agravada por la dosis 'adicional, o simplemente extemporánea, del tranquilizante empleado' (fol. 125.4.1.1). En el informe no se atreve a concretar el grado en que pudo influir el fármaco tranquilizante, tomado por la esposa para decidir el casarse (fol. 130/6, 5). Pero en la declaración hecha ante el Tribunal afirmó: 'He de afirmar con toda certeza que la medicina «Milton» que ya tomaba la esposa como tranquilizante en tiempo de no-

viazgo disminuyó notablemente sus facultades superiores; podemos decir que hay un trastorno semejante a las intoxicaciones alcohólicas. *Aquí es donde veo yo la clave para poder conocer en qué situación de facultades fue la esposa al matrimonio; hay un oscurecimiento del entender, de la deliberación y, en consecuencia, de la recta voluntad. Podríamos decir que quien se encuentra indeciso para dar un paso, toma esos medicamentos como para anesthesiarse y dar ese paso'* (fol. 131v/3). Y resumiendo su informe y su declaración, añadió: 'Considerando el estado anómalo en que se encontraba la contrayente y las insistencias de la madre para que no se volviera atrás ante la boda inminente, así como el insistirla con pastillas para conseguir esto, he de afirmar que Doña M fue al matrimonio *con una clara disminución grave de sus facultades intelectivas y volitivas*. El hecho de que llegara a contraer este matrimonio en tales condiciones refuerza la hipótesis, confirmada a lo largo de los años, de *que no gozaba de madurez suficiente* para elaborar en aquel momento semejante proyecto personal. Todo el proceso que esta mujer ha seguido, tanto en el noviazgo como después de casada, presentando la causa de separación, queriendo después volver, indican la inestabilidad emocional de Doña M' (fol. 131v/4).

Esta declaración confirma la afirmación del informe en el que dice que 'el estado actual de Doña M, aun cuando parece haber mejorado respecto del que fue *verosimilmente paciente grave* en la época del matrimonio y en los años en que se consumó la convivencia, refleja la existencia anterior de una personalidad *carente de la personalidad necesaria*, digo de la *madurez necesaria* para asumir las obligaciones específicas de la comunidad de vida del matrimonio' (fol. 130.6.6).

Prescindiendo de si la anomalía psíquica era la de psicosis maníaco-depresiva o la neurosis grave de angustia, no cabe duda que Doña M fue al matrimonio con depresión o con angustia grave. Y ésta es la conclusión de importancia, no tanto la clase de enfermedad padecida. En esta situación la actora no podía poner un consentimiento libre pues se encontraba en un estado de duda y de incertidumbre que debió ser vencido por los fármacos que hubo de tomar. Y éste es el punto que vamos a desarrollar ahora.

10. *El estado de duda y de incertidumbre en la esposa confirma que no fue razonable la decisión de la actora.*

a) Sobre este estado de duda hay una prueba en tiempo nada sospechoso. Nos estamos refiriendo al proceso de separación. En el mismo escrito de demanda, en el año 1967, cuando ni se podía pensar en la petición de nulidad, ya se expone el hecho de duda e incertidumbre en que se encontraba la esposa precisamente por las referencias que se tenía sobre la personalidad del esposo. La madre de la actora había pedido información a Viena a amistades de garantía y responsabilidad. Las respuestas eran muy negativas (fols. 2 ss.). Allí consta las cartas del mismo Sr. Embajador de España con informes muy desfavorables para con el demandado, desaconsejando totalmente el matrimonio (fols. 19-21).

b) La misma actora explica el efecto que produjeron en ella esas cartas cuando se decidió a leerlas: 'No llegué a enamorarme de él, quizás fuese porque me di cuenta de que era completamente ateo; yo en realidad me casé pero he de decir con toda sinceridad que no quería casarme y razón de ello estaba en que habíamos recibido unas cartas del Embajador español en Viena donde nos informaban de los antecedentes de mi marido... estos informes que teníamos de mi marido me causaron una depresión muy grande. Yo estas cartas no las leí cuando llegaron a la casa de mi



madre; mi madre me indicaba que las leyera, pero yo siempre me negué' (fol. 64-65/). Y fue después de otro hecho sucedido la víspera de la boda, que también le produjo depresión, como veremos, lo que llevó a la actora a leer las cartas: 'En estas circunstancias me decidí a leer las cartas del Embajador de Viena. Mi depresión entonces fue tan grande que caí postrada. Esta depresión me duró, que yo recuerde, hasta que me dí cuenta de que estaba embarazada de mi hijo. Tuve que tomar pastillas aquel día y el día de la boda... Yo tuve que ir a la boda porque me insistía tanto mi madre, como una tía monja que tenía, pero el que más fue mi padrino de boda; me decían que había invitaciones de mucho relieve social y no se podía volver atrás. Mi padrino me decía que el escándalo iba a ser muy grande; él tenía relaciones sociales en la alta sociedad' (fol. 66/3).

b) La existencia de estas cartas con la consiguiente depresión que causaron en la actora y su negativa a casarse está también referido por la *madre de la esposa*: 'Las vísperas de la boda encontré a mi hija que estaba muy eufórica. Recibimos unas cartas del Embajador de Austria donde decía que este matrimonio iba a durar muy poco tiempo, esto causó un desequilibrio en mi hija pues desde entonces empezó a decir: unas veces que se casaba y otras que no se casaba. Yo recuerdo que entonces le dije a mi hija que lo pensara bien, pero el hecho era que estaban preparadas las cosas todas y teníamos invitados de bastante relieve social' (fol. 28). Y todavía la madre de la actora refiere otro informe que causó gran depresión a su hija: el novio era buscado por la Policía pues se le tenía como implicado en asunto muy grave: 'mi hija al enterarse de todo esto, volvió a caer en depresión y a decir que se casaba y que no se casaba' (fol. 28).

Es verdad que este hecho no es referido por otro testigo pero la prueba documental es firme y de tiempo no sospechoso. El hecho es suficiente para causar fuerte depresión a cualquier joven que espera casarse y las vísperas de la boda conoce hechos de esta índole sobre su novio. La prueba documental consta en los autos de separación. El caso pertenece a la intimidación y no es extraño que no trascendiera. Consideramos el hecho como suficientemente probado y las depresiones de la esposa muy fundadas.

d) Pero hay otro hecho de cierta gravedad que también llevó a la actora, precisamente la víspera de la boda, a fuertes depresiones. Nos referimos a lo sucedido en el aeropuerto cuando la actora y su hermana acompañadas por el novio fueron a esperar a la madre de éste. El hecho es referido por la esposa con datos muy concretos y que no parece verosímil inventar. Reviste gravedad suficiente como para producir fuerte depresión a quien ya padecía esta enfermedad. Ella declara: 'Este hecho me causó una depresión profunda que fue la mayor que tuve en mi vida; en estas circunstancias me decidí a leer las cartas del Embajador de Viena' (fol. 65/3).

Sobre este hecho declara la madre de la actora: 'Yo no estuve en el aeropuerto, pero mi hija me ha dicho que sufrió una impresión muy fuerte' (fol. 29/3). Concreta datos coincidiendo totalmente con la versión de la actora y añade: 'Mi hija entonces sufrió por esto un fuerte «shoc». No recuerdo si me lo dijo antes o después de casarse' (ibid.).

Dada la coincidencia y los datos concretos que se refieren, consideramos el hecho suficientemente probado.

e) Y es el mismo hecho de las capitulaciones matrimoniales que se realizaron el mismo día de la boda el que confirma este estado de dudas e incertidumbres. Así lo refiere la actora: 'Recuerdo que el día de la boda me levanté llorando y empecé

a tomar pastillas. Llamé por teléfono al Almirante CC, Presidente del Gobierno posteriormente, que tenía mucha amistad con él porque era muy amigo de mi padre y había sido padrino en mi Bautismo... Al contarle por teléfono todo lo que me pasaba, me contestó que él no podía hacer ya nada en este asunto pero que llamaba inmediatamente a un Abogado de Canarias, que fuéramos donde él y que hiciéramos escritura de capitulaciones matrimoniales. Como yo le dije llorando que no me quería casar, me aconsejó que tomara esta decisión; él ya sabía de mis depresiones. También me insistió en que no perdiera mi nacionalidad española para poder ampararme en el futuro' (fol. 65/4). En los autos de separación consta el escrito de capitulaciones (fol. 23 ss.). Y ya entonces se dio este sentido a este hecho (fol. 3).

Es también un hecho elocuente aun cuando sobre él no hayan declarado otros testigos. Es prueba documental con el verdadero significado de la misma explicado por la esposa ya en tiempo no sospechoso, como fue durante el proceso de separación.

11. *Lo sucedido el día de la boda confirma las dudas de la esposa.* Exponemos este hecho aparte por la gran importancia que tiene. Dejemos que lo refiera la esposa: 'Recuerdo que el día de la boda estaba llorando cuando me estaba vistiendo para la boda. Mi hermana, SS, lo presencié, que está puesta de testigo pero no podrá venir a declarar porque está muy enferma. Y, cuando salí para la iglesia, recuerdo que iba medio drogada por la cantidad de pastillas que había tomado; recuerdo que, al bajar del coche, mi hermana tuvo que ayudarme, yo me encontraba muy débil, no había querido comer nada ese día; recuerdo que a la entrada de la iglesia ví a mi novio y su madre que estaban juntos; solamente el verles me produjo un llanto. Entonces se acercó a mí el que era padrino de boda, me dirigió unas palabras de cariño, me cogió del brazo muy fuerte y me introdujo en la iglesia. Yo le indiqué que me dejara, que no quería casarme, y él me llevó hasta el altar agarrándome muy fuerte y casi corriendo, hasta el punto de que los invitados se extrañaron de ello. Recuerdo que, estando en el altar, ante las preguntas que me hacía el sacerdote, yo no era consciente de lo que hacía... Todo el resto de la boda yo estuve muy deprimida, triste y llorando. Yo pensaba qué iba a ser de mí al lado de aquel hombre. Durante el convite yo me sentía como flotando de las medicinas que había tomado' (fol. 65-66/4).

Sobre este hecho tenemos la declaración del mismo *padrino*. La hizo en el Tribunal de Madrid en el año 1971, al pasar por Madrid y en descargo de su conciencia, dada su edad. Así lo expone: 'Que en el trayecto de la puerta (de la iglesia) al altar, la novia que iba cogida de su brazo, varias veces le manifestó que no quería casarse, forcejeando para desligarse de él. Dado que en la iglesia estaba invitada la alta sociedad de C1, que había gran concurso de personas invitadas, que estaban en expectación a la entrada de los novios, el compareciente le manifestó que no podía ser, que era tarde y que se daría un gran escándalo. Recuerda que el Jefe del compareciente, Consul titular de R, se dio cuenta de lo que pensaba, hasta el extremo de que, terminada la ceremonia, le manifestó que en estos casos no se corre, sino que se debe llevar el paso para no llamar la atención... Que durante la ceremonia, observó que la novia estaba como ajena, como ausente, sin darse cuenta de lo que hacía. Y esto mismo observé durante el convite nupcial' (fol. 40-42 de la Instancia anterior). Este testigo es Don T1, Consul honorario de R en C1, de 71 años de edad.

También consta en autos la declaración del Consul entonces de R en C1, T2. Hizo esta declaración en Roma, en la Sagrada Congregación para la doctrina de la fe, el 9 de marzo de 1978. El testigo coincide con el anterior refiriendo el hecho de la

entrada de la novia en la iglesia. Y añade que el Dr. Don T1 le explicó tiempo más tarde que esto se debía a que 'Doña M, en los días inmediatamente anteriores a la boda, y con motivo de la llegada de la madre del esposo que venía de Austria, se había dado cuenta de que su novio no era un hombre normal, que las relaciones con su madre eran claramente pecaminosas, que él se drogaba, y que ella aquella mañana probablemente también estaba drogada, ella sin darse cuenta para no volverse atrás de la boda' (fol. 43 de la Instancia anterior).

El Dr. P1 refiere este hecho pero lo sabe por la madre de la actora quien se lo contó hace ya muchos años (fol. 59/3).

El mismo esposo refiere de la esposa durante el embarazo: 'M me comunicó que inmediatamente antes de la boda, tuvo una crisis subitánea de angustia respecto de la decisión que había tomado, pero que uno de los testigos de la boda y acompañante de la novia le dio a entender que ya no había posibilidad de volverse atrás. Con seguridad, M había tomado una dosis excesiva de pastillas calmantes y así se dirigió al altar. Como yo también estaba emocionado, no noté nada de particular en la conducta de mi mujer' (fol. 89/4).

Estimamos que este hecho está también suficientemente demostrado en los autos y está en perfecta coherencia con todas las circunstancias que han concurrido en este caso. Es verdad que el sacerdote que asistió a la boda, declara que él no advirtió nada anormal (fol. 57). Pero también es verdad que nada dice saber sobre la enfermedad de nervios de la esposa, cosa que ha podido percibirla el mismo Tribunal. Extraña esta actitud del testigo cuando afirma que conoce a la esposa desde niña y a su familia.

Ante la consideración de todas estas circunstancias el *perito* no ha podido menos de afirmar que 'Doña M fue al matrimonio con una disminución clara y grave de las facultades intelectivas y volitivas' (fol. 131v/4).

12. *De todo lo expuesto se concluye que la esposa fue al matrimonio sin suficiente discrección de juicio, sin libertad interna.*

a) Ya conocemos la declaración del *perito*. Sobre todo se ha apoyado en su estado de neurosis de angustia, sus dudas, sus depresiones y la intoxicación a que fue sometida con la medicina de calmante (fol. 131v/3,4 y 124-130). 'Doña M fue al matrimonio con clara disminución grave de las facultades intelectivas y volitivas'. Y todavía el *perito*, atendiendo a la inmadurez afectiva de la esposa, no duda en afirmar que la esposa era 'una personalidad carente de la madurez necesaria para asumir las obligaciones específicas de la comunidad de vida del matrimonio' (folio 130.6.6).

b) El Doctor que trata ahora a la actora de psicosis maniaco-depresiva, afirma que si Doña M estaba al tiempo de contraer en plenitud de facultades depende 'del momento en que se encontraba la evolución de la enfermedad' (fol. 62/6). Pero nosotros sabemos y con certeza moral que Doña M pasó por una crisis de depresiones y de euforias y al tiempo de contraer de graves depresiones, como hemos visto en toda la exposición de la sentencia.

c) El Dr. P1 declara que 'por los conocimientos que tengo, la esposa tuvo que ser llevada contra su voluntad el día de la boda, por consiguiente, no puedo decir que fuera libre. Yo sé que antes de la boda ella no quería casarse y tuvo que ser presionada como tengo declarado, siempre por referencias de la madre' (fol. 60 de oficio).

d) La madre de la actora declara al respecto: 'Yo pienso que mi hija, cuando estuvo ante el altar para casarse, se encontró entre la espada y la pared, pues quería y no quería casarse' (fol. 29/5).

Es la conclusión clara a la que llegamos, dada la enfermedad que padecía de neurosis de angustia o de psicosis maníaco-depresiva, acentuada la falta de deliberación por la ingestión de calmantes. Todos estos hechos están comprobados en los autos de modo suficiente. Y, sobre todo, que en los autos de separación, cuando no se pensaba en la demanda de nulidad, ya aparecen pruebas sobre las depresiones de la esposa al poco tiempo de casados estos esposos. El Dr. que entonces la atendía, diagnosticó 'situación depresiva patológica' (fol. 230/6 de separación). Con abundancia de testigos en cuanto a las depresiones.

Comprobado, como es nuestro caso, que la esposa fue al matrimonio en pleno acceso de depresiones graves por los motivos que hemos expuesto, no podemos dudar de la grave debilitación de su discreción de juicio y de su libertad para decidir.

#### IV.—PARTE DISPOSITIVA

13. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Primera Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: *Afirmativamente* a la primera parte y *negativamente* a la segunda, es decir, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio celebrado entre Doña M y Don V, por falta de consentimiento suficiente, por parte de la esposa.

Los gastos de esta Instancia correrán a cargo de la esposa, actora.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva.